

VERBAL SUMARIO
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y
REGULACION DE VISITAS
RADICADO: 2021-201

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de junio de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince de Junio de Dos Mil Veintiuno

De la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, quien ostenta la custodia provisional del adolescente JUAN DAVID GRANADOS MORA, y en contra del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y Ss. del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora solicita decretar como alimentos provisionales la suma de \$960.000, teniendo en cuenta el presupuesto de gastos allegado con la demanda. De igual manera, solicita se impida la salida del país al señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, de conformidad con el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

Desde ya se niega lo solicitado por la parte actora por las siguientes razones:

- Respecto a la cuota provisional de alimentos, hay que partir de la base que, de acuerdo a lo señalado por la parte actora, el señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA es propietario de la empresa ONLY DONUST. No obstante, el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 17 de diciembre de 2020, señala que dicho establecimiento no ha sido renovado; incluso, la última vez que se realizó dicha renovación se hizo el 26 de abril de 2019.

Además, la parte actora no informa a cuánto ascienden los ingresos del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, o si tiene bienes de fortuna.

Asimismo, lo que pretende como cuota provisional de alimentos, es la misma suma que solicita se fije de manera definitiva.

Tampoco aporta los soportes de los gastos mensuales de su hijo, tales como pensión escolar, transporte escolar, recreación y salud; de esté último ítem no menciona si el adolescente sufre de algún diagnostico que lo obligue a cancelar gastos diferentes a los que cubre la EPS en la que se encuentre afiliado.

- En cuanto a que se le impida la salida del país, se le pone de presente a la estudiante de Derecho YAZMIN CAROLINA ESTEVEZ ARIZA, que la norma que sustenta su solicitud, va dirigida a procesos verbales y liquidatorios.

Además, pese a que informa que con anterioridad al Acta 128 del 16 de diciembre de 2020, el demandado aportaba la suma de \$800.000, no allegó dicho acuerdo, ni informa que haya presentado demanda Ejecutiva de Alimentos para recuperar las cuotas alimentarias. En caso tal, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, deberá solicitar la medida en donde se encuentre el proceso mencionado.

En este orden de ideas y, pese a lo indicado en los ítems anteriores, el Despacho procederá a ratificar la medida provisional de alimentos decretada por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Oriente mediante Acta No. 128 del 16 de diciembre de 2020.

Lo anterior quiere decir que, sí el señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA no cancela la cuota alimentaria provisional en los primeros días del mes de julio, la parte actora deberá ponerlo en conocimiento del Despacho y, entonces sí, proceder con la medida de impedimento para salir del país del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, quien ostenta la custodia provisional del adolescente JUAN DAVID GRANADOS MORA, y en contra del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., la cual deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RATIFICAR la medida decretada por la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA ORIENTE mediante Acta No. 128 del 16 de diciembre de 2020, respecto de la CUOTA DE ALIMENTOS del adolescente JUAN DAVID GRANADOS MORA, señalados de manera PROVISIONAL, hasta que se defina el presente proceso.

CUARTO: Abstenerse de decretar la medida de impedimento de salida del país del señor **JOSE LUIS GRANADOS PRADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar la presente providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público para que intervenga en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho YAZMIN CAROLINA ESTEVEZ ARIZA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, identificada con el C.U. No. 2161168, como apoderada judicial de la parte demandante señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af74156957ffda954cd0a9a4b7d2f8fa55679103a0fffab906050f540dc790af

Documento generado en 15/06/2021 04:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>